

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

Ámbito de aplicación del derecho a no autoincriminarse: Análisis de la jurisprudencia internacional y comparada, y crítica a la postura del Tribunal Constitucional

*Scope of application of the right against self-incrimination:
An analysis of international and comparative case law,
and a criticism of the Constitutional Court's jurisprudence*

Javier Escobar Veas 

Max Planck Institute for the Study of Crime, Security and Law, Alemania

RESUMEN

El derecho a no autoincriminarse se entiende como la facultad de toda persona de guardar silencio y de no ser obligada a colaborar en una investigación que pueda perjudicarla. Uno de los debates más relevantes en torno a este derecho dice relación con su alcance más allá del proceso penal. ¿Debe reconocerse también en procedimientos de naturaleza distinta, como los de libre competencia? En agosto de 2025, el Tribunal Constitucional respondió negativamente a esta pregunta en la sentencia rol 15768-2024. Este artículo cuestiona dicha postura y sostiene que el derecho a no autoincriminarse debe aplicarse también en procedimientos no penales. Para fundamentar esta afirmación, se revisará la jurisprudencia internacional y el derecho comparado, cuyo análisis demuestra que la regla absolutamente mayoritaria es reconocer la vigencia de esta garantía en ámbitos más amplios que el estrictamente penal. La comparación entre la jurisprudencia internacional y comparada, por un lado, y la del Tribunal Constitucional, por el otro, revela que nuestro tribunal ha adoptado una posición aislada y *sui generis*, en abierta contradicción con los estándares fijados por los órganos internacionales de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE

Derecho a no autoincriminarse • derecho a guardar silencio • evidencia incriminatoria.

ABSTRACT

The right against self-incrimination is generally understood as the right of every person to remain silent and not be compelled to cooperate in an investigation against themselves. One of the most relevant debates surrounding this right concerns its application beyond criminal proceedings. Should it also apply to proceedings of a different nature, such as those involving competition law? In August 2025, the Constitutional Court ruled against this in judgment 15768-2024. This article challenges the decision, arguing that the right not to incriminate oneself should also be applicable in non-criminal proceedings. To support this assertion, we review international and comparative case law. Our analysis shows that most courts recognize the validity of this guarantee in proceedings outside the criminal justice system. A comparison of international and comparative jurisprudence with that of the Constitutional Court reveals that the latter has adopted an isolated position that contradicts the standards set by international human rights bodies.

KEYWORDS

Right against self-incrimination • right to remain silent • incriminating evidence.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho a no autoincriminarse puede definirse como la facultad de toda persona de guardar silencio y de no ser compelida a colaborar en una investigación que pueda perjudicarla¹. La relevancia de este derecho ha sido reconocida de manera universal. Por ejemplo, la Corte Suprema de Estados Unidos la ha considerado un principio esencial de todo sistema jurídico respetuoso de los derechos fundamentales². Representa uno de los principales hitos en la lucha por construir una sociedad civilizada³.

No obstante su aparente sencillez, este derecho plantea complejas discusiones teóricas y prácticas⁴. Una de las más relevantes es la posibilidad de aplicar este derecho en procedimientos no penales, como litigios civiles o procesos sancionatorios en materia de libre competencia. La cuestión adquiere especial importancia en contextos donde la persona ha sido obligada en estos procedimientos a suministrar información que luego podría ser utilizada en su contra en un procedimiento penal⁵.

En agosto de 2025, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre esta problemática, rechazando por seis votos contra tres la acción de inaplica-

¹ ESCOBAR VEAS, Javier (2025c), p. 2; ESCOBAR VEAS (2023b), p. 654; REDMAYNE (2007), p. 209.

² Corte Suprema de Estados Unidos, *Boyd v. United States*, 116 U.S. 616, 631-632 (1886).

³ Corte Suprema de Estados Unidos, *Ullmann v. United States*, 350 U.S. 422, 426 (1956).

⁴ TRACZ (2019), p. 110; ESCOBAR VEAS (2022b), p. 871.

⁵ HERNÁNDEZ BASUALTO (2014), 582-583.

bilidad interpuesta⁶. En este caso, la Fiscalía Nacional Económica (FNE) presentó un requerimiento en contra de distintas personas por una presunta colusión en el mercado del transporte de valores. Durante el término probatorio, la FNE solicitó que los ejecutivos involucrados fueran citados a absolver posiciones conforme a los artículos 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 393 y 394, que permiten dar por confeso al litigante renuente o imponerle sanciones pecuniarias e incluso arresto. Los ejecutivos citados a declarar interpusieron una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, argumentando que tal mecanismo vulnera el derecho a no autoincriminarse, pues los forzaban a declarar bajo amenaza de sanciones, con el riesgo de que las respuestas sean utilizadas tanto en el procedimiento de libre competencia como en un eventual proceso penal por el delito de colusión⁷.

En este trabajo buscamos cuestionar y analizar críticamente la posición adoptada por el Tribunal Constitucional con relación al campo de aplicación del derecho a no autoincriminarse, y defender la necesidad de reconocer su aplicación en procedimientos no penales. Para este fin, examinaremos la jurisprudencia internacional y comparada de tribunales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Estados Unidos, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Constitucional español⁸, tribunales todos que, aunque con matices, coinciden en extender este derecho más allá del sistema de justicia penal. El estudio de esta jurisprudencia permitirá mostrar el contraste existente entre la jurisprudencia internacional y comparada y la postura del Tribunal Constitucional chileno. Esto confirmará que este último ha desarrollado una posición aislada que puede considerarse como contraria a los estándares internacionales de protección en materia de derechos fundamentales.

⁶ Tribunal Constitucional de Chile, rol 15768-2024.

⁷ Tras la publicación de la Ley 20945, y de conformidad con los artículos 62 y siguientes del Decreto Ley 211, algunos acuerdos contrarios a la libre competencia pueden dar lugar a la imposición de sanciones tanto administrativas (competencia del Tribunal de Defensa de Libre Competencia) como penales. En este último caso, la titularidad de la acción penal corresponde a la FNE. Ver ESCOBAR VEAS (2023a), p. 65.

⁸ Los tribunales nacionales mencionados han sido seleccionados porque, de manera similar a lo que ocurre en Chile, ellos también han debido enfrentar el problema del ámbito de aplicación del derecho a no autoincriminarse fundamentalmente desde una perspectiva constitucional, sin que existiera en dichos sistemas una norma legal expresa y de carácter general que regulara esta materia.

Si bien en Chile se han publicado trabajos que analizan la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a no autoincriminarse desde una perspectiva comparada, en este artículo incorporamos jurisprudencia relevante de otros tribunales que no se había considerado en dichos trabajos, como la del Tribunal Constitucional español y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, la reciente sentencia del Tribunal Constitucional chileno, cuyo voto de mayoría reafirma la antigua línea jurisprudencial desarrollada a principios de la década pasada, confirma la actualidad de la problemática que aquí se pretende abordar, así como la necesidad de reflexionar ulteriormente al respecto. Estos dos elementos justifican la relevancia de este trabajo.

II. EL DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y COMPARADA

Esta primera parte está dedicada al estudio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Estados Unidos, de la Corte Constitucional de Italia y del Tribunal Constitucional de España.

1. *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

a) Concepto de materia penal

Para comprender el alcance que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) atribuye al derecho a no autoincriminarse, resulta imprescindible revisar previamente su jurisprudencia sobre el concepto de *materia penal*. Aunque en algunas decisiones el TEDH ha señalado que esta garantía protege a quienes enfrentan un proceso penal o la posibilidad de una sanción penal, sería incorrecto concluir que su aplicación se limita exclusivamente a tales procedimientos. En efecto, el TEDH ha sostenido que el concepto de materia penal posee un carácter autónomo e independiente de la calificación jurídica otorgada por el derecho interno. De lo contrario, el legislador nacional podría restringir arbitrariamente la aplicación de garantías convencionales, en abierta contradicción con el espíritu de la Convención Europea⁹.

Para determinar si un procedimiento reviste naturaleza penal, el TEDH aplica los criterios establecidos en *Engel v. Netherlands*: i) la calificación en el derecho interno, ii) la verdadera naturaleza de la infracción, y iii) la gra-

⁹ TEDH, *Serazin v. Croatia* (2018), § 64; *Glantz v. Finland* (2014), § 48.

vedad de la sanción posible¹⁰. El primero constituye únicamente un punto de partida y no es vinculante¹¹, mientras que el segundo y el tercero son alternativos, aunque susceptibles de ser considerados de manera conjunta cuando el examen aislado de cada uno no ofrece una conclusión clara¹².

A partir de estos parámetros, el TEDH ha configurado una noción amplia de *materia penal*, que comprende no solo procedimientos formalmente penales, sino también aquellos de carácter sancionatorio. Así, ha extendido las garantías del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos a sanciones administrativas como la suspensión de una licencia de conducir por 18 meses¹³, la imposición de un recargo tributario del 10%¹⁴ y multas de diversa entidad en contextos tributarios, financieros y de libre competencia¹⁵. Como se puede apreciar, mediante el desarrollo de este concepto autónomo de materia penal, el TEDH ha extendido la protección del derecho a no autoincriminarse más allá del ámbito formalmente penal, haciéndolo exigible en todo procedimiento cuya finalidad sea sancionatoria¹⁶.

La sentencia *J.B. v. Switzerland* constituye un ejemplo de lo anterior. En dicho caso, el TEDH estimó que la autoridad tributaria vulneró el derecho a no autoincriminarse al sancionar a una persona por negarse a colaborar en un procedimiento administrativo dirigido en su contra. El Estado alegó, como excepción preliminar, que la garantía no era aplicable porque no se trataba de un proceso penal. Sin embargo, el Tribunal recordó que el concepto de materia penal posee un significado autónomo y debe evaluarse conforme a los criterios Engel. Aplicados estos, concluyó que el procedimiento tributario en cuestión tenía naturaleza sancionatoria, pues buscaba imponer una multa por la comisión de una conducta ilícita. En consecuencia, determinó que la persona sí estaba amparada por el derecho a no autoincriminarse, pese a tratarse de un procedimiento tributario¹⁷.

¹⁰ TEDH, *Engel and Others v. Netherlands* (1976), § 81-83. Ver también *Velkov v. Bulgaria* (2020), § 45; *Boman v. Finland* (2015), § 30.

¹¹ TEDH, *Benham v. United Kingdom*, § 56 (1996); ESCOBAR VEAS (2023c), pp. 96-97.

¹² TEDH, *Muslija v. Bosnia and Herzegovina*, § 30 (2014); *Jussila v. Finland*, § 31 (2006); *Navalnyy v. Russia*, § 78 (2018); *Sancakli v. Turkey*, § 29 (2018); *Maresti v. Croatia*, § 57 (2009).

¹³ TEDH, *Nilsson v. Sweden* (2005).

¹⁴ TEDH, *Jussila v. Finland* (2006), § 37-38.

¹⁵ TEDH, *Ruotsalainen v. Finland* (2009), § 47; *Guisset v. France* (2000); *Salabiaku v. France* (1988); *Dubus S.A. v. France* (2009); *Produkcija Plus Storitveno Podjetje v. Slovenia* (2018), § 45-46; *Grande Stevens and Others v. Italy* (2014), § 94-101.

¹⁶ PICÓN ARRANZ (2022), pp. 376-378.

¹⁷ TEDH, *J.B. v. Switzerland* (2001), § 43-50.

b) Fundamento del derecho a no autoincriminarse

La versión original de la Convención Europea de Derechos Humanos no incluyó expresamente el derecho a no autoincriminarse¹⁸, ni tampoco lo hicieron sus protocolos adicionales¹⁹. Sin embargo, ello no obedece a un descuido legislativo, sino al entendimiento de que este derecho se encontraba implícito en el derecho a un debido proceso²⁰.

El reconocimiento del derecho a no autoincriminarse por el TEDH se produjo en *Funke v. France*²¹, caso en que la autoridad aduanera sancionó a un particular por negarse a entregar documentos relativos a operaciones financieras²². El TEDH observó que la autoridad había sancionado al imputado por haberse rehusado a entregar información autoincriminatoria, proceder que resultaba contrario al derecho a no autoincriminarse²³.

Aunque una parte de la doctrina criticó esta decisión por no identificar la fuente normativa del derecho a no autoincriminarse²⁴, tal omisión fue subsanada en *John Murray v. United Kingdom*. Allí, el TEDH sostuvo que, pese a no figurar de manera literal en la Convención, el derecho a no autoincriminarse constituye un estándar internacional inherente al debido proceso y, en consecuencia, una garantía procesal general amparada en el artículo 6²⁵. Esta posición ha sido reiterada en numerosas decisiones posteriores²⁶.

En cuanto a su fundamento, el Tribunal ha enfatizado que este derecho protege la libertad de voluntad de las personas frente a intentos de coacción estatal²⁷, y exige que la autoridad pruebe la acusación sin recurrir a evidencia obtenida mediante presión sobre el acusado²⁸. De ahí su es-

¹⁸ BALSAMO (2018), p. 117.

¹⁹ ESCOBAR VEAS (2022b), p. 873.

²⁰ TRECHSEL (2005), p. 340.

²¹ REDMAYNE (2007), p. 211.

²² TEDH, *Funke v. France* (1993), § 44.

²³ TEDH, *Funke v. France* (1993), § 44; LOCK (2019), p. 2229.

²⁴ ASHWORTH (2008), p. 753.

²⁵ TEDH, *John Murray v. United Kingdom* (1996), § 45; WEIGEND (2019), p. 177; GRABENWARTER (2014), p. 164; ESCOBAR VEAS (2025b), pp. 693-694.

²⁶ TEDH, *Lalik v. Poland* (2023), § 55; *De Legé v. Netherlands* (2022), § 63; *Bajić v. North Macedonia* (2021), § 64; *Bykov v. Russia* (2009), § 92; *Weh v. Austria* (2004), § 39; *Marttinen v. Finland* (2009), § 60; *Pavlenko v. Russia* (2010), § 100.

²⁷ TEDH, *Jalloh v. Germany* (2006), § 102; *Lalik v. Poland* (2023), § 55; *John Murray v. United Kingdom* (1996), § 45; *Bykov v. Russia* (2009), § 92; WEISSER (2019), p. 99; SCHABAS (2015), p. 300; BILLING (2016), p. 7.

²⁸ TEDH, *Jalloh v. Germany* (2006), § 100; *Marttinen v. Finland* (2009), § 60.

trecha vinculación con la presunción de inocencia²⁹, vínculo reafirmado en jurisprudencia reciente como *Nealon and Hallam v. United Kingdom* y *Episcopo and Bassani v. Italy*, donde se subrayó que dicha presunción alcanza también a la carga de la prueba, al uso de presunciones legales y a la protección contra la autoincriminación³⁰.

c) Aplicación del derecho a no autoincriminarse
en procedimientos no penales

De acuerdo con el TEDH, el derecho a no autoincriminarse protege a las personas frente a la obtención de evidencia mediante el uso de medios coactivos³¹. A través de su jurisprudencia, el TEDH ha identificado tres situaciones paradigmáticas en que este derecho se ve comprometido: i) cuando una persona es obligada a declarar bajo amenaza de sanciones, con independencia de si finalmente declara o es sancionada por negarse; ii) cuando las autoridades ejercen presión física o psicológica para obtener pruebas; y iii) cuando se emplean subterfugios para obtener información que no pudo lograrse durante un interrogatorio formal³².

Este derecho, según el TEDH, no se limita a declaraciones incriminatorias directas, sino que se extiende a toda información que pueda afectar negativamente la posición del investigado³³. En consecuencia, prohíbe que la autoridad obtenga de manera coactiva cualquier información susceptible de ser utilizada en su contra, y no solo declaraciones en las que el imputado admita su responsabilidad³⁴. Así lo declaró en *Beuze v. Belgium*, donde consideró vulnerado este derecho porque, a pesar de no confesar el delito, admitió su presencia en el lugar de los hechos y que había amenazado a un testigo³⁵.

Respecto de su aplicación en procedimientos no penales, la jurisprudencia europea ha sido categórica: lo relevante no es la naturaleza formal del procedimiento, sino la utilización coactiva de información que pueda emplearse en un proceso penal, carácter que debe siempre determinarse

²⁹ TEDH, *De Legé v. Netherlands* (2022), § 66; *Saunders v. United Kingdom* (1996), § 68; *Weh v. Austria* (2004), § 39.

³⁰ TEDH, *Nealon and Hallam v. United Kingdom* (2024), § 101; *Episcopo and Bassani v. Italy* (2024), § 121. En el mismo sentido, ya en 2013, *Allen v. United Kingdom* (2013), § 93.

³¹ TEDH, *Ibrahim and Others v. United Kingdom* (2016), § 267.

³² TEDH, *Ibrahim and Others v. United Kingdom* (2016), § 267.

³³ TEDH, *Beuze v. Belgium* (2018), § 178. En el mismo sentido, LAMBERIGTS (2022), p. 64; CLOONEY and WEBB (2020), p. 615; SCHABAS (2015), p. 301.

³⁴ TEDH, *Schmid-Laffer v. Switzerland* (2015), § 37; *A.T. v. Luxembourg* (2015), § 72.

³⁵ TEDH, *Beuze v. Belgium* (2018), § 179.

de acuerdo con los criterios Engel. Este razonamiento responde a una preocupación práctica: impedir que las autoridades eludan la garantía iniciando procedimientos civiles o administrativos con el fin de obtener información que no podrían recabar en un proceso penal³⁶. Por ejemplo, así ocurriría si la autoridad, al prever que no podrá obtener cierta evidencia de la persona imputada en un procedimiento penal, iniciara un proceso civil contra ella y la citara a declarar para obtener dicha información. Si el imputado no pudiera invocar su derecho a no autoincriminarse en este procedimiento civil, la autoridad obtendría la información deseada y luego la utilizaría en el procedimiento penal.

La sentencia *Saunders v. United Kingdom* resulta ilustrativa. En ese caso, declaraciones obtenidas bajo apercibimiento en una investigación administrativa por infracciones societarias fueron posteriormente utilizadas en un juicio penal, lo que llevó al TEDH a concluir que se había vulnerado el derecho a no autoincriminarse³⁷. El mismo razonamiento se reiteró en *I.J.L. v. United Kingdom*³⁸.

En la misma línea, en *J.B. v. Switzerland* el Tribunal declaró que se había infringido este derecho cuando una autoridad tributaria sancionó a un contribuyente por negarse a entregar información patrimonial requerida en una investigación en su contra³⁹. Una década más tarde, en *Chambaz v. Switzerland*, reafirmó esta doctrina, señalando que imponer sanciones pecuniarias para forzar la entrega de información financiera con fines sancionatorios constituye una forma de coacción incompatible con la garantía de no autoincriminación⁴⁰.

2. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de la Corte Constitucional de Italia

a) Fundamento del derecho a no autoincriminarse

El artículo 7 de la Directiva UE 2016/343 impone a los Estados miembros la obligación de garantizar el derecho de toda persona a guardar silencio y a no autoincriminarse. Este reconocimiento en el derecho europeo ha sido complementado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁴¹.

³⁶ TEDH, *Saunders v. United Kingdom* (1996), § 71; *Ibrahim and Others v. United Kingdom* (2016), § 268.

³⁷ TEDH, *Saunders v. United Kingdom* (1996), § 70-76.

³⁸ TEDH, *I.J.L. and Others v. United Kingdom* (2000), § 79-83.

³⁹ TEDH, *J.B. v. Switzerland* (2001), § 66-68.

⁴⁰ TEDH, *Chambaz v. Switzerland* (2012), § 53-58.

⁴¹ ESCOBAR VEAS (2025b), p. 693.

En 1989, en el caso *Orkem*, el TJUE afirmó que la autoridad de competencia no podía menoscabar el derecho de defensa de una empresa obligándola a entregar información que pudiera constituir una admisión de infracción. Con ello, reconoció expresamente la existencia de un derecho a no autoincriminarse en el ámbito de la libre competencia⁴².

Posteriormente, en 2021, el TJUE dictó la trascendental sentencia *Consob*⁴³. En ella recordó que, conforme al artículo 52.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los derechos reconocidos en este instrumento que correspondan a los previstos en la Convención Europea de Derechos Humanos deben tener, al menos, el mismo alcance. Así, los artículos 47 y 48 de la Carta —relativos al debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia— deben interpretarse a la luz del artículo 6 de la Convención⁴⁴. El Tribunal precisó que, aunque dicho artículo no mencione expresamente el derecho a no autoincriminarse, este constituye una norma internacional consustancial al concepto de proceso justo, razón por la cual se entiende incorporado en la Carta⁴⁵.

En cuanto a su alcance, el TJUE ha reiterado que este derecho exige que la acusación se funde en pruebas obtenidas sin recurrir a métodos que coaccionen la voluntad del investigado. En particular, se considera vulnerado cuando una persona es amenazada con sanciones para obligarla a declarar o a rehusarse a hacerlo⁴⁶.

El estrecho vínculo entre el derecho a no autoincriminarse y la presunción de inocencia se reconoce expresamente en los considerandos 24 a 32 de la Directiva 2016/343. En ellos se establece que tanto el derecho a guardar silencio como el derecho a no declarar contra sí mismo constituyen aspectos esenciales de la presunción de inocencia, los cuales impiden que los sospechosos o acusados sean forzados a aportar pruebas, documentos o información que pueda resultar autoincriminatoria.

b) Aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos no penales

En la sentencia *Consob*, el TJUE delimitó el ámbito de aplicación del derecho a no autoincriminarse. El caso se originó cuando la autoridad financiera italiana (Consob) impuso a DB, investigado por uso de información

⁴² TJUE, *Orkem* (1989), § 34-35; BALSAMO (2018), pp. 117-118.

⁴³ Para un análisis de la sentencia *Consob*, ver HANCOX (2021); ESCOBAR VEAS (2022a).

⁴⁴ TJUE, *Consob* (2021), § 37. Anteriormente, y en el mismo sentido, *La Quadrature du Net and Others* (2020), § 124; *Usufruct Over Agricultural Land* (2019), § 72.

⁴⁵ LAMBERIGTS (2022), p. 68.

⁴⁶ TJUE, *Consob* (2021), § 39.

privilegiada, una multa de 50.000 euros en aplicación del artículo 187 quince de la Ley del Mercado de Valores italiana. La sanción se fundó en que el investigado había solicitado reiteradas suspensiones de la vista y, una vez realizada esta, se negó a responder a las preguntas formuladas por la autoridad⁴⁷.

Tras la confirmación de la sanción por la Corte de Apelaciones, DB recurrió ante la Corte Suprema italiana, la cual decidió plantear una cuestión de constitucionalidad, por considerar que sancionar a una persona investigada por negarse a colaborar podía vulnerar el derecho a no autoincriminarse. La Corte Constitucional italiana, a su vez, resolvió plantear una cuestión prejudicial al TJUE, por estar vinculada la materia discutida con la Directiva UE 2016/343⁴⁸. El TJUE sostuvo, en primer lugar, que el derecho a guardar silencio no se limita a confesiones o declaraciones directamente inculpatorias, sino que abarca también información fáctica susceptible de ser utilizada posteriormente en apoyo de la acusación⁴⁹. En relación con su aplicación en procedimientos no penales, el TJUE afirmó que esta garantía opera respecto de sanciones administrativas con carácter penal, cuya naturaleza debe determinarse conforme a los tres criterios Engel desarrollados por el TEDH⁵⁰.

Sobre la base de los criterios Engel, el TJUE ha configurado un concepto autónomo y amplio de *materia penal*⁵¹, calificando en casos anteriores como *Garlsson Real Estate* y *Di Puma* las sanciones impuestas por la Consob como sustancialmente penales, debido a su finalidad represiva y a su elevada severidad⁵².

No obstante, el Tribunal añadió un razonamiento de especial relevancia: incluso si se entendiera que las sanciones impuestas a DB no tuvieran carácter penal conforme a los criterios Engel, la exigencia de respetar el derecho a guardar silencio también se deriva del hecho de que, según la

⁴⁷ TJUE, *DB vs. Commissione Nazionale per le Società e la Borsa (Consob)* (2021), § 14-15.

⁴⁸ De conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el TJUE tiene como objetivo, entre otras cosas, asegurar que el Derecho de la Unión Europea sea interpretado y aplicado de manera uniforme por los distintos Estados Miembros. En este contexto, el TJUE tiene la facultad de emitir pronunciamientos prejudiciales respecto a la interpretación de los tratados de la Unión Europea. Por lo tanto, cuando una parte plantea, frente a un tribunal nacional, una discusión en materia de Derecho de la Unión Europea, dicho tribunal puede solicitar un pronunciamiento prejudicial al TJUE.

⁴⁹ TJUE, *Consob* (2021), § 40.

⁵⁰ TJUE, *Consob* (2021), § 42.

⁵¹ ESCOBAR VEAS (2022a), pp. 296-297.

⁵² TJUE, *Garlsson Real Estate* (2018), § 34-35; *Di Puma* (2018), § 38.

legislación italiana, las pruebas obtenidas en el procedimiento administrativo podían utilizarse posteriormente en un proceso formalmente penal en contra de la misma persona⁵³.

En virtud de estas consideraciones, el TJUE concluyó que el derecho a no autoincriminarse impide sancionar a una persona investigada por negarse a proporcionar a la autoridad información que pudiera incriminarla en procedimientos que conlleven sanciones administrativas de carácter punitivo⁵⁴.

c) Resolución del caso Consob por la Corte Constitucional de Italia

En Italia, el derecho a no autoincriminarse ha sido entendido como la facultad de toda persona para no colaborar en una investigación dirigida en su contra ni ser obligada a confesar⁵⁵. Ya en la sentencia 236-1984, la Corte Constitucional italiana reconoció que, como parte del derecho a defensa, toda persona imputada puede negarse a responder las preguntas formuladas por la autoridad⁵⁶, criterio que ha reiterado en múltiples ocasiones⁵⁷.

Tras la sentencia del TJUE, correspondía al tribunal constitucional italiano pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo cuestionado, lo que hizo en abril de 2021 mediante la sentencia 84-2021. En dicha resolución, la Corte italiana acogió la interpretación del TJUE⁵⁸, reconociendo que el derecho a no autoincriminarse también es aplicable en procedimientos no penales. Sostuvo que sancionar a una persona por negarse a responder en un procedimiento administrativo de naturaleza punitiva —carácter que debe determinarse conforme a los criterios Engel— cuando sus respuestas pudieran implicarla en una infracción o delito, resulta contrario a dicho derecho⁵⁹.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional italiano declaró inconstitucional el artículo 187 quince de la Ley del Mercado de Valores en la parte en la que esta norma también se aplica a una persona que se niega a proporcionar respuestas a la autoridad que puedan implicarle en una infracción administrativa o un delito⁶⁰.

⁵³ TJUE, *Consob* (2021), § 44.

⁵⁴ TJUE, *Consob* (2021), § 45.

⁵⁵ Corte Constitucional de Italia, sentencia III-2023, considerato in diritto 3.1; ordinanza II7-2019, considerato in diritto 3.

⁵⁶ Corte Constitucional de Italia, sentenza 236-1984, considerato in diritto 12.

⁵⁷ Corte Constitucional de Italia, sentenza 361-1998, considerato in diritto 2; ordinanza 202-2004; sentenza III-2023, considerato in diritto 3.1.

⁵⁸ Corte Constitucional de Italia, sentenza 84-2021, considerato in diritto 3.5.

⁵⁹ Corte Constitucional de Italia, sentenza 84-2021, considerato in diritto 3.6.

⁶⁰ Corte Constitucional de Italia, sentenza 84-2021, considerato in diritto 3.7.

3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El artículo 8.2, letra g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona «a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable».

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado la estrecha relación entre este derecho y el derecho de defensa. En el caso *Ruano Torres y otros v. El Salvador*, señaló que la defensa constituye un componente esencial del debido proceso, que exige tratar al individuo como verdadero sujeto del proceso y no como mero objeto. En este marco, la Convención contempla diversas garantías específicas, entre ellas la prohibición de la autoincriminación y las condiciones de validez de la confesión⁶¹.

Aunque la Corte IDH no se ha pronunciado aún sobre la aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos no penales, el examen de su jurisprudencia relativa al artículo 8 de la Convención —que consagra el derecho a un debido proceso— permite sostener que su interpretación sería concordante con la desarrollada por el TEDH y el TJUE.

a) Alcance y campo de aplicación del artículo 8.1

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de una acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

Aunque este precepto se encuentra bajo el título «Garantías judiciales», la Corte IDH ha precisado que su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, sino que se extiende a toda actuación estatal que pueda afectar los derechos de las personas⁶². En el caso *Urrego v. Colombia*, la Corte reafirmó esta interpretación amplia, señalando que el artículo 8 comprende el conjunto de requisitos procesales destinados a asegurar una defensa adecuada frente a cualquier acto estatal con efectos sobre los derechos individuales. Así, la referencia de la Convención al derecho a ser oído por un «juez o tribunal competente» debe entenderse extensiva a toda autoridad pública⁶³.

⁶¹ Corte IDH, *Ruano Torres y otros v. El Salvador* (2015), §153.

⁶² Corte IDH, *Tribunal Constitucional v. Perú* (2001), § 69. Ver también *Baena Ricardo y otros v. Panamá* (2001), § 124; *Claude Reyes y otros v. Chile* (2006), § 118-119; *Favela Nova Brasília v. Brasil* (2017), § 185.

⁶³ Corte IDH, *Urrego v. Colombia* (2020), § 119.

b) Alcance y campo de aplicación del artículo 8.2

En contra de la aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos no penales podría sostenerse que, si bien la Corte IDH ha reconocido el alcance amplio del artículo 8.1 de la Convención Americana, las garantías del artículo 8.2 —entre ellas la prohibición de la autoincriminación— estarían restringidas a los procesos formalmente penales, dado que la norma se refiere expresamente a toda «persona inculpada de delito». Algunos tribunales tributarios y aduaneros han adoptado esta interpretación⁶⁴.

La Corte IDH, sin embargo, ha rechazado de manera explícita tal lectura restrictiva, calificándola de incompatible con el sistema interamericano de derechos humanos. En cambio, la Corte IDH ha sostenido que las garantías mínimas del artículo 8.2 no se limitan a procesos penales, sino que deben reconocerse en cualquier procedimiento capaz de afectar los derechos de las personas, sea este civil, laboral, fiscal o de otra naturaleza⁶⁵. Así lo afirmó en *Baena Ricardo y otros v. Panamá*, al establecer que el elenco de garantías del artículo 8.2 se aplica también a procedimientos no penales, lo que confirma la amplitud del debido proceso en el ámbito interamericano⁶⁶. En la misma línea, en *Ivcher Bronstein v. Perú* precisó que las garantías mínimas previstas en el artículo 8.2 resultan exigibles en procedimientos civiles, laborales, fiscales y de otro carácter⁶⁷. Finalmente, en *Maldonado Ordoñez v. Guatemala* reiteró que la protección del artículo 8.2 se extiende, en lo pertinente, a procedimientos administrativos y judiciales de naturaleza no penal, incluidos los de carácter constitucional, administrativo y laboral⁶⁸.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que las garantías procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, tanto en su numeral 1 como en su numeral 2, deben aplicarse en cualquier procedimiento cuya resolución pueda afectar los derechos de las personas.

⁶⁴ 4° Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, RIT ES-18-00220-2014, considerando 18; RIT ES-18-00205-2014, considerando 18, RIT ES-18-00225-2014, considerando 18.

⁶⁵ Corte IDH, *López y otros v. Argentina* (2019), § 200; ESCOBAR VEAS (2025a), p. 12-13.

⁶⁶ Corte IDH, *Baena Ricardo y otros v. Panamá* (2001), § 125.

⁶⁷ Corte IDH, *Ivcher Bronstein v. Perú* (2001), § 103.

⁶⁸ Corte IDH, *Maldonado Ordoñez v. Guatemala* (2016), § 74-75.

4. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos

El derecho a no autoincriminarse se encuentra reconocido en la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, que establece que ninguna persona podrá ser obligada a incriminarse en materia penal. La Corte Suprema ha señalado que este derecho busca evitar que una persona sea colocada en una situación sin salida, en la que solo puede optar entre colaborar con una investigación dirigida en su contra, negarse a declarar y enfrentar sanciones o un posible desacato, o bien entregar información falsa y exponerse a un delito contra la administración de justicia, lo que constituiría una forma de presión moral inadmisibles⁶⁹.

Al igual que el TEDH y el TJUE, la Corte Suprema ha vinculado el derecho a no autoincriminarse con la cláusula de debido proceso. En *Malloy v. Hogan*, resolvió que este derecho forma parte del debido proceso garantizado por la Decimocuarta Enmienda y, en consecuencia, resulta exigible frente a los estados⁷⁰. En *Counselman v. Hitchcock*, el Tribunal abordó expresamente su aplicación en procedimientos no penales. En ese caso, el demandante fue citado a declarar como testigo ante un gran jurado en una investigación por posibles infracciones comerciales. Tras invocar su derecho a no autoincriminarse, fue sancionado por desacato, multado y arrestado⁷¹. El tribunal de instancia sostuvo que, según la literalidad de la Quinta Enmienda, el derecho solo podía invocarse en un proceso penal dirigido en contra del declarante, lo que excluía la investigación en curso⁷².

La Corte Suprema rechazó esta interpretación restrictiva, afirmando que la garantía no se limita a evitar que una persona testifique en su contra en un proceso penal formal, pues restringir el alcance de la Quinta Enmienda de ese modo privaría a la norma de su verdadero significado y valor⁷³. Por el contrario, la Corte Suprema resolvió que el derecho a no autoincriminarse debe interpretarse en el sentido de que ninguna persona

⁶⁹ Corte Suprema de Estados Unidos, *Murphy v. Waterfront Comm'n*, 378 U.S. 52, 55 (1964); *Andresen v. Maryland*, 427 U.S. 463, 476 (1976); *Doe v. United States*, 487 U.S. 201, 212 (1988).

⁷⁰ Corte Suprema de Estados Unidos, *Malloy v. Hogan*, 378 U.S. 1, 6 (1964); TAYLOR (2004), pp. 166-167.

⁷¹ Corte Suprema de Estados Unidos, *Counselman v. Hitchcock*, 142 U.S. 547, 548-552 (1891).

⁷² Corte Suprema de Estados Unidos, *Counselman v. Hitchcock*, 142 U.S. 547, 562-563 (1891).

⁷³ Corte Suprema de Estados Unidos, *Counselman v. Hitchcock*, 142 U.S. 547, 562-563 (1891).

puede ser obligada, en ningún procedimiento, a proporcionar información que pueda incriminarla penalmente⁷⁴.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema resolvió que Counselman estaba amparado por el derecho a no autoincriminarse y podía negarse a responder las preguntas formuladas por la autoridad⁷⁵. La principal preocupación de la Corte Suprema era la posibilidad de que el Estado pudiera obligar a una persona a proporcionar información que la incriminara penalmente ante un gran jurado, un tribunal civil, un comité legislativo u otro órgano similar, y que dicha información se utilizara posteriormente en su contra en un procedimiento penal, con lo cual se eludiría el derecho a no autoincriminarse⁷⁶.

5. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España*

El derecho a no autoincriminarse está expresamente reconocido en la Constitución española en los artículos 17.3 y 24.2⁷⁷. El primero establece que toda persona detenida debe ser informada de sus derechos y no puede ser obligada a declarar; el segundo consagra el derecho a no declarar contra sí misma, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional español ha vinculado este derecho tanto al derecho de defensa como a la presunción de inocencia⁷⁸. Respecto del primero, el Tribunal ha señalado que los derechos de los artículos 17.3 y 24.2 son garantías instrumentales del derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse de la forma que estime más conveniente, sin que pueda ser forzado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable⁷⁹.

El Tribunal ha expresado que el derecho a no autoincriminarse se relaciona también con una de las manifestaciones del derecho a la presunción

⁷⁴ «It is an ancient principle of the law of evidence that a witness shall not be compelled, in any proceeding, to make disclosures or to give testimony which will tend to criminate him or subject him to fines, penalties or forfeitures». Corte Suprema de Estados Unidos, *Counselman v. Hitchcock*, 142 U.S. 547, 563-564 (1891).

⁷⁵ Corte Suprema de Estados Unidos, *Counselman v. Hitchcock*, 142 U.S. 547, 586 (1891).

⁷⁶ TAYLOR (2004), p. 42.

⁷⁷ REBOLLO VARGAS (2020), p. 127.

⁷⁸ BANACLOCHE PALAO (2000), p. 194; POUCHAIN (2022), p. 87.

⁷⁹ Tribunal Constitucional de España, sentencia 197-1995, FJ 6. En el mismo sentido, sentencia 29-1995, FJ 3; sentencia 115-1998, FJ 5; sentencia 152-2004, FJ 2; sentencia 23-2014, FJ 4; sentencia 21-2021, FJ 4; sentencia 181-2020, FJ 2.

de inocencia, en virtud de la cual la carga de la prueba en el proceso penal corresponde a la acusación, sin que pueda hacerse recaer en el acusado la obligación de aportar elementos de prueba⁸⁰.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el Tribunal Constitucional español ha adoptado una interpretación amplia. En primer lugar, la aplicación del derecho a no autoincriminarse ha sido extendida a procedimientos administrativos sancionatorios⁸¹. En la sentencia 197-1995, un conductor fue sancionado administrativamente por no informar sobre un accidente de tránsito en el que participó. El conductor argumentó que la sanción había vulnerado su derecho a no autoincriminarse, alegación que el Tribunal acogió, señalando:

El derecho a no declarar contra sí mismo, en cuanto garantía instrumental del derecho de defensa al que presta cobertura en su manifestación pasiva, rige y ha de ser respetado, en principio, en la imposición de cualesquiera sanciones administrativas, sin perjuicio de las modulaciones que pudiera experimentar en razón de las diferencias existentes entre el orden penal y el Derecho administrativo sancionador, pues los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 de la C.E. no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración pudiera compeler u obligar al administrado a confesar la comisión o autoría de los hechos antijurídicos que se le imputan o pudieran imputar o a declarar en tal sentido⁸².

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha reconocido la aplicación del derecho a no autoincriminarse a procedimientos civiles. En las sentencias 143-2021 y 21-2021, analizó el caso de varios guardias civiles sancionados disciplinariamente tras declarar en un litigio civil. Las declaraciones prestadas en dicho procedimiento, obtenidas bajo obligación legal, fueron posteriormente utilizadas en su contra en el procedimiento disciplinario. Los guardias civiles recurrieron ante el Tribunal, argumentando que las sanciones habían vulnerado su derecho a no autoincriminarse⁸³.

Sobre este punto, el Tribunal observó que los propios recurrentes habían aportado la información que luego fue utilizada en su contra en el procedimiento disciplinario, que dicha información fue suministrada en

⁸⁰ Tribunal Constitucional de España, sentencia 161-1997, FJ 5. En la misma línea, sentencia 21-2021, FJ 4; sentencia 181-2020, FJ 2; sentencia 18-2005, FJ 2.

⁸¹ Tribunal Constitucional de España, sentencia 142-2009, FJ 4; sentencia 70-2008, FJ 4; sentencia 32-2009, FJ 4; sentencia 54-2015, FJ 7 y 8.

⁸² Tribunal Constitucional de España, sentencia 197-1995, FJ 7; sentencia 142-2009, FJ 4.

⁸³ Tribunal Constitucional de España, sentencia 21-2021, antecedentes 2; sentencia 143-2021, antecedentes 2.

un procedimiento civil, y que las declaraciones no fueron en absoluto voluntarias, dado que los recurrentes estaban obligados a responder las preguntas en su condición de testigo⁸⁴.

Frente al argumento de que el derecho a no autoincriminarse tiene eficacia únicamente en el contexto de procedimientos sancionatorios, el Tribunal sostuvo que ello se separa abiertamente de la doctrina constitucional y la jurisprudencia del TEDH, toda vez que este derecho recibe también aplicación frente a comunicaciones realizadas bajo amenaza de sanción hechas fuera de un procedimiento sancionatorio. Por esta razón, el Tribunal concluyó que la sentencia recurrida postula una limitación del ámbito de aplicación del derecho a no autoincriminarse contraria a la jurisprudencia constitucional⁸⁵.

En definitiva, el Tribunal Constitucional español, al igual que el TEDH y la Corte Suprema de Estados Unidos, ha desarrollado una interpretación amplia del derecho a no autoincriminarse, según la cual este derecho no se limita a las declaraciones prestadas por una persona imputada en un procedimiento penal formal, sino que su objetivo es garantizar que cualquier persona, con independencia de su estatus y del procedimiento en cuestión, no sea obligada a prestar una declaración que pudiera incriminarla.

III. EL DERECHO A NO AUTOINCRIMINARSE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme al artículo 19 número 7 letra f) de la Constitución chilena, no se podrá obligar a la persona imputada en causas criminales a declarar bajo juramento sobre hechos propios, ni a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge u otras personas determinadas por la ley. El Tribunal Constitucional chileno ha vinculado esta garantía con el derecho a defensa y la presunción de inocencia. En la sentencia rol 4627-2018, señaló que la presunción de inocencia impone tres exigencias: 1) toda persona se presume inocente hasta ser legalmente condenada; 2) el imputado debe recibir un trato acorde con esa condición durante todo el proceso; y 3) la carga de la prueba recae en quienes sostienen la acusación, es decir, en el Estado. En este marco, el derecho a no autoincriminarse opera como una garantía que impide obligar a la persona imputada a declarar sobre hechos propios⁸⁶.

⁸⁴ Tribunal Constitucional de España, sentencia 21-2021, FJ 6; sentencia 143-2021, FJ 2.

⁸⁵ Tribunal Constitucional de España, sentencia 21-2021, FJ 8; sentencia 143-2021, FJ 2.

⁸⁶ Tribunal Constitucional de Chile, rol 4627-2018, considerando 13. En el mismo sentido, rol 5952-2019, considerando 14.

De esta doctrina se derivan diversas implicancias: primero, ni el legislador ni los operadores jurídicos pueden emplear mecanismos destinados a obtener declaraciones inculpatorias; segundo, el silencio del imputado no puede ser interpretado como confesión ni como prueba en su contra; tercero, nadie puede ser condenado sin haber tenido la oportunidad de ser oído y ejercer su defensa; y cuarto, el imputado no está obligado a probar su inocencia. De este modo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la garantía excede el mero derecho a guardar silencio, abarcando una protección integral frente a la autoincriminación⁸⁷.

En cuanto a su aplicación en procedimientos no penales, el Tribunal se pronunció por primera vez sobre esta cuestión en la sentencia rol 2381-2012, relativa a la citación a declarar bajo juramento del representante legal de una empresa ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC). El Tribunal Constitucional interpretó que la prohibición constitucional de obligar a declarar requiere la concurrencia de cuatro elementos: que se trate de una causa criminal, que la obligación recaiga sobre el imputado, que se exija declarar bajo juramento y que la declaración se refiera a hechos propios. La falta de cualquiera de estos requisitos excluye, en principio, la aplicación de la garantía, salvo que, por motivos justificados, se extienda a situaciones distintas en cumplimiento del mandato del numeral 3 del artículo 19, o se aplique en casos distintos fijados por ley⁸⁸.

En opinión del Tribunal, la regulación constitucional permite entender que el constituyente quiso reconocer expresamente la garantía en un procedimiento específico —el penal— y no como un principio aplicable de manera general⁸⁹. Sin embargo, en la misma sentencia reconoció la posibilidad de extender su aplicación a procedimientos no penales, siempre que se respete su fundamento y contenido esencial⁹⁰. Este último se compone de un sujeto —una persona imputada que goza del derecho a la libertad personal o a la seguridad individual— y de una acción —una declaración sobre hechos propios que pueda afectar dichas libertades⁹¹.

En virtud de lo anterior, el Tribunal resolvió:

⁸⁷ Tribunal Constitucional de Chile, rol 5952-2019, considerando 17.

⁸⁸ Tribunal Constitucional de Chile, rol 2381-2012, considerando 9. En la misma línea, rol 2936-2015, considerando 11; rol 3449-2017, considerando 11.

⁸⁹ Tribunal Constitucional de Chile, rol 2381-2012, considerando 10. Asimismo, en sentencia rol 2897-2015, considerando 33, el Tribunal Constitucional señaló que «la concepción chilena de este derecho es más bien estrecha, con el único y preciso alcance definido en el artículo 19, 7°, letra f), de la Constitución».

⁹⁰ Tribunal Constitucional de Chile, rol 2381-2012, considerando 13.

⁹¹ Tribunal Constitucional de Chile, rol 2381-2012, considerando 13.

La garantía de no autoincriminación podría extenderse a otros procedimientos, cuando estos afecten la libertad personal o seguridad individual de una persona de un modo equiparable a la afectación derivada de causa criminal, y también podría cubrir supuestos en que la declaración no se exige bajo juramento⁹².

En el caso concreto, dado que la persona requerida en el procedimiento de libre competencia se trataba de una persona jurídica, el Tribunal descartó la posibilidad de extender la aplicación del derecho a no autoincriminarse a dicho procedimiento⁹³.

En agosto de 2025, el Tribunal Constitucional resolvió la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en el marco de un procedimiento seguido ante el TDLC (sentencia rol 15768-2024). La cuestión se centró en la eventual aplicación de los artículos 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan la absolucón de posiciones, particularmente los apercibimientos previstos en los artículos 393 y 394. El requirente alegó que estas disposiciones vulneraban el derecho a no autoincriminarse, puesto que la información obtenida en el procedimiento administrativo podría ser utilizada en un eventual proceso penal por colusión.

Por mayoría de seis votos contra tres, el Tribunal Constitucional rechazó la acción. El voto de mayoría sostiene que el derecho a no autoincriminarse se circunscribe, en principio, a las causas criminales. Admitió que es posible extenderlo a procedimientos no penales, pero solo cuando concurra su fundamento esencial: la prohibición de forzar una declaración contra sí mismo en un procedimiento que amenace la libertad de una persona acusada de delito⁹⁴.

A continuación, el Tribunal señala que acoger la acción de inaplicabilidad produciría un contrasentido, pues otorgaría al investigado en sede de libre competencia una ventaja respecto de otros sujetos pasivos, al quedar exonerado de declarar precisamente por la existencia de una sanción penal vinculada a la colusión. Tal resultado generaría un efecto paradójico: reforzar la restricción de acceso a la jurisdicción penal por el delito de colusión, la cual exige como presupuesto la sentencia condenatoria del TDLC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley 211⁹⁵. Por consiguiente, el requirente se encontraría en una situación

⁹² Tribunal Constitucional de Chile, rol 2381-2012, considerando 15.

⁹³ Tribunal Constitucional de Chile, rol 2381-2012, considerando 24.

⁹⁴ Tribunal Constitucional de Chile, rol 15768-2024, considerando 6.

⁹⁵ Tribunal Constitucional de Chile, rol 15768-2024, considerando 15.

más favorable que otros imputados en causas penales, pues mientras en los delitos comunes la persecución puede iniciarse de inmediato, respecto del delito de colusión dicha persecución se encuentra supeditada a una decisión jurisdiccional previa⁹⁶.

En tercer lugar, el Tribunal subraya que el TDLC ejerce una función jurisdiccional, no una potestad punitiva administrativa. Por ende, sus procedimientos se rigen por las garantías procesales generales y no por las que la jurisprudencia ha reconocido en torno al derecho administrativo sancionador. En consecuencia, no es pertinente invocar la jurisprudencia que entiende las sanciones administrativas como parte del *ius puniendi* estatal⁹⁷.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, tras analizar el valor de la confesión ficta en distintos regímenes procesales⁹⁸, argumenta que, a diferencia del proceso civil ordinario, en el que la confesión ficta tiene un valor legal predeterminado, en el TDLC la prueba debe valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este contexto, la severidad del apercibimiento debe armonizarse con la exigencia de una fundamentación sólida sobre el peso probatorio de cada antecedente⁹⁹. Incluso si una persona requerida en el TDLC es posteriormente imputada en un proceso penal, en ese procedimiento regirán plenamente las garantías constitucionales: el juez penal no estará vinculado por los hechos establecidos mediante la confesión ficta y deberá valorar la prueba conforme al estatuto aplicable. En palabras del Tribunal, es «falaz sostener que la confesión ficta regulada en el CPC [*Código de Procedimiento Civil*] produce algún efecto probatorio que vincule al juez penal».

IV. PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS CRÍTICO DE LA POSTURA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El análisis de la jurisprudencia internacional y comparada, así como la del Tribunal Constitucional chileno, deja de manifiesto la relevancia constitucional de la cuestión debatida¹⁰⁰. En efecto, es posible observar claramente

⁹⁶ Tribunal Constitucional de Chile, rol 15768-2024, considerando 19.

⁹⁷ Tribunal Constitucional de Chile, rol 15768-2024, considerando 6.

⁹⁸ Tribunal Constitucional de Chile, rol 15768-2024, considerandos 9 a 11.

⁹⁹ Tribunal Constitucional de Chile, rol 15768-2024, considerando 12.

¹⁰⁰ De manera llamativa, dos ministras votaron en contra de la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad. A su juicio, la impugnación no se dirigía propiamente contra la aplicación de un precepto legal que generara efectos inconstitucionales, sino contra las eventuales interpretaciones que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia pudiera otorgar a las normas del Código de Procedimiento Civil, en particular respecto

cómo diversos tribunales, independientemente de las diferencias existentes en sus sistemas jurídicos, han debido enfrentar el problema de la aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos no penales.

En los siguientes apartados elaboraremos una propuesta de interpretación sobre el derecho a no autoincriminarse en el sistema constitucional chileno y analizaremos críticamente la postura del Tribunal Constitucional.

1. Contenido y fundamento del derecho a no autoincriminarse

Según indicamos, el derecho a no autoincriminarse puede entenderse como la facultad de toda persona para guardar silencio y no ser obligada a colaborar en una investigación en su contra. En consecuencia, las personas amparadas por este derecho no pueden ser presionadas ni compelidas para que proporcionen información autoincriminatoria.

La vulneración de este derecho se produce cuando se coacciona o se obliga a una persona amparada por él a suministrar información autoincriminatoria, con independencia de si finalmente la persona afectada entrega dicha información¹⁰¹. A este respecto, la Corte IDH ha sostenido que cualquier técnica o medio de investigación que implique coacción para doblegar la voluntad de la persona imputada es inválido, ya que supone una instrumentalización de dicha persona y una violación de su derecho a no autoincriminarse¹⁰².

El fundamento del derecho a no autoincriminarse se identifica con la presunción de inocencia, el derecho a defensa y la dignidad humana. Así se han pronunciado el TEDH, la Corte Suprema de Estados Unidos, la Corte Constitucional de Italia, el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Constitucional chileno.

Primero, dado que la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba recaiga sobre la autoridad y no sobre la persona investigada, el derecho a no autoincriminarse impide que la primera evada dicha carga forzando a la segunda a aportar la información necesaria para arribar a una decisión sancionatoria¹⁰³. Así lo destacó el Tribunal Constitucional chileno en la sentencia rol 4627-2018, al señalar que la presunción de inocencia

de su aplicación supletoria y de los efectos procesales de la absolución de posiciones en los juicios sustanciados ante dicho órgano. En consecuencia, concluyeron que se trataba de un asunto de mera interpretación y aplicación de la ley, ajeno al control de constitucionalidad.

¹⁰¹ ANTOKOWIAK y GONZA (2017), p. 207.

¹⁰² Corte IDH, *Tzompaxtle Tecpile y otros v. México* (2022), § 131.

¹⁰³ MEDINA (2017), p. 314.

implica tanto el trato de inocente como la carga probatoria en cabeza del Estado, de donde se deriva la garantía de no ser obligado a declarar sobre hechos propios. Aceptar lo contrario equivaldría a vaciar de contenido la presunción de inocencia, al permitir que la acusación cite a declarar al investigado bajo amenaza de sanciones¹⁰⁴. Sería contradictorio afirmar que la carga de probar los hechos que sustentan la acusación recae sobre la parte que la presenta, si luego se permitiera a la acusación citar a declarar a la persona investigada y obligarla a revelar todo lo que sabe sobre los hechos que se le imputan, bajo amenaza de arresto o sanción económica. En dicho escenario, la presunción de inocencia perdería todo sentido práctico.

El fundamento del derecho a no autoincriminarse también está relacionado con el derecho de defensa. Como ha afirmado el Tribunal Constitucional español, el derecho a no autoincriminarse es una garantía instrumental del derecho de defensa en su manifestación pasiva, es decir, aquella que se ejerce mediante la inactividad de la persona imputada, quien puede optar por defenderse de la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzada o inducida a declarar contra sí misma o a confesarse culpable.

Por último, el derecho a no autoincriminarse se basa también en la dignidad humana, ya que es inaceptable que la autoridad someta a una persona a la cruel elección de colaborar en una investigación en su contra, negarse a declarar y exponerse a sanciones, o entregar información falsa con el consiguiente riesgo de responsabilidad penal. La doctrina constitucional ha reconocido el vínculo entre el derecho a no autoincriminarse y la dignidad humana. Así, se ha señalado que la prohibición de la autoincriminación forzada «se encuentra indisolublemente unido a la dignidad de la persona humana»¹⁰⁵, y que obligar a una persona a declarar contra sí misma violenta «la libertad más elemental del ser humano»¹⁰⁶.

Si el fundamento del derecho a no autoincriminarse se identifica con la presunción de inocencia, el derecho a defensa y la dignidad humana, cabe preguntarse si esta garantía forma parte o no del derecho general a un debido proceso. La Corte IDH ha entendido el debido proceso como el «conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado»¹⁰⁷. En términos similares, la doctrina ha señalado que el debido proceso como aquel derecho

¹⁰⁴ Tribunal Constitucional de Chile, rol 4627-2018, considerando 13.

¹⁰⁵ NAVARRO BELTRÁN (2017), p. 540.

¹⁰⁶ CEA EGAÑA (2019), p. 298.

¹⁰⁷ Corte IDH, *Valenzuela Ávila v. Guatemala* (2019), § 109.

que, «franqueado al acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario»¹⁰⁸. En Chile, el debido proceso se considera un principio y derecho fundamental reconocido en el artículo 19 número 3 de la Constitución¹⁰⁹. Se trata de un derecho fundamental que engloba otros derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales¹¹⁰.

Respecto a la interrogante planteada, la respuesta de la jurisprudencia internacional y comparada es clara: el derecho a no autoincriminarse forma parte del derecho general a un debido proceso. El TEDH y el TJUE han afirmado que este derecho constituye un estándar internacional situado en el núcleo del concepto de debido proceso, mientras que el Tribunal Supremo de Estados Unidos lo ha considerado incorporado a la cláusula de debido proceso de la Decimocuarta Enmienda. Por su parte, la Corte Constitucional italiana, el TCE y la Corte IDH lo conciben como parte del derecho de defensa, que a su vez integra el debido proceso. En concreto, la Corte IDH ha sostenido que una garantía fundamental del derecho de defensa es «la prohibición de que una persona sea obligada a declarar contra sí misma (artículo 8.2.g), o que su eventual confesión sea hecha sin coacción (artículo 8.3)»¹¹¹.

En el mismo sentido, la doctrina ha estimado que el derecho a no autoincriminarse forma parte del derecho a un debido proceso¹¹², por constituir un elemento o estar íntimamente relacionado con el derecho a defensa y la presunción de inocencia. Se ha incluso sostenido que si los derechos a guardar silencio y a no autoincriminarse no tuvieran reconocimiento constitucional expreso, dicho estatus les debería ser igualmente reconocido por formar parte fundamental del derecho a defensa¹¹³.

En consecuencia, si se acepta que la presunción de inocencia, el derecho a defensa y la dignidad humana constituyen los fundamentos del derecho a no autoincriminarse, debe concluirse que este integra el derecho general a un debido proceso¹¹⁴, afirmación que no se ve desvirtuada por la regulación del artículo 19 número 3 letra f).

¹⁰⁸ GARCÍA PINO y CONTRERAS VÁSQUEZ (2013), p. 257.

¹⁰⁹ BORDALÍ SALAMANCA (2025), 28.

¹¹⁰ BORDALÍ SALAMANCA (2023), II.

¹¹¹ Corte IDH, *Herrera Espinoza y otros v. Ecuador* (2016), § 193. Asimismo, *Valenzuela Ávila v. Guatemala* (2019), § II4.

¹¹² IZAGUIRRE SANTOS (2024), p. 99; MANCILLA IBACACHE (2020)180; MARCAZZOLO AWAD (2023), p. 505.

¹¹³ BANACLOCHE PALAO (2000), p. 194.

¹¹⁴ MARCAZZOLO AWAD (2023), p. 505.

2. *Aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos no penales conforme a la jurisprudencia internacional y comparada*

El estudio de la jurisprudencia internacional y comparada permite identificar tres enfoques sobre la aplicación del derecho a no autoincriminarse, todos los cuales coinciden en rechazar su limitación a los procedimientos formalmente penales.

a) Una primera perspectiva extiende la garantía a todo procedimiento de naturaleza sancionatoria. Conforme a este criterio, ninguna autoridad —penal, administrativa o civil— puede obligar a la persona investigada a declarar en su contra o a colaborar con la investigación. El TEDH ha adoptado este enfoque y, a partir de los tres criterios Engel, ha configurado un concepto amplio de *materia penal*, y ha considerado de naturaleza sancionatoria procedimientos administrativos, como la suspensión de una licencia de conducir por 18 meses, un recargo tributario del 10% por mora o una multa de 720 marcos finlandeses.

En el ámbito interamericano, aunque la Corte IDH no se ha pronunciado directamente sobre la no autoincriminación en procedimientos no penales, su jurisprudencia sobre el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce en la misma dirección. En efecto, la Corte IDH ha sido clara en sostener que, contrario a lo que una interpretación exclusivamente literal del artículo 8.2 pudiera sugerir, las garantías mínimas allí previstas, incluyendo el derecho a no autoincriminarse, no se aplican únicamente en procedimientos formalmente penales, sino que los Estados deben reconocer su aplicación en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, sea este civil, laboral, fiscal, etcétera, sobre todo en aquellos de naturaleza sancionatoria¹¹⁵.

La Corte Constitucional italiana ha adoptado igualmente este enfoque y sostuvo, en la sentencia 84-2021, que sancionar a una persona imputada por negarse a responder preguntas en un procedimiento administrativo de carácter punitivo vulnera el derecho a no autoincriminarse, debiendo evaluarse el carácter sancionatorio del procedimiento conforme a los tres criterios Engel.

b) Una segunda perspectiva, adoptada por la Corte Suprema de Estados Unidos, postula la aplicación del derecho a no autoincriminarse en todo tipo de procedimientos, tengan o no naturaleza sancionatoria, siempre que la información obtenida coactivamente pueda incriminar

¹¹⁵ Corte IDH, *Maldonado Ordoñez v. Guatemala* (2016), § 74-75; *Urrutia Laubreaux v. Chile* (2020), § 102-103; *Rosadio Villavicencio v. Perú* (2019), § 125; HENNEBEL y TIGROUDJA (2022), p. 343.

penalmente a la persona afectada, ya sea en un procedimiento actual o futuro. En *Counselman v. Hitchcock*, la Corte Suprema sostuvo que no resulta posible entender que el derecho a no autoincriminarse solamente comprende casos en que una persona es obligada a ser testigo en su contra en un procedimiento penal dirigido en su contra, pues dicha lectura privaría prácticamente de sentido a este derecho constitucional, pues permitiría que la autoridad forzara a una persona a suministrar información autoincriminatoria ante un tribunal civil o alguna agencia administrativa, y luego presentar dicha evidencia en contra de la misma persona en un procedimiento penal, con lo cual se burlaría fácilmente el derecho a no autoincriminarse. En consecuencia, la Corte Suprema resolvió que este derecho debe interpretarse en el sentido de que ninguna persona puede ser obligada, en ningún procedimiento, a suministrar información que pueda incriminarla penalmente.

A diferencia del primer enfoque, este no exige que el procedimiento tenga carácter sancionatorio, bastando con que la información requerida tenga potencial incriminatorio en un procedimiento penal actual o futuro.

c) Finalmente, un tercer enfoque otorga al derecho a no autoincriminarse un alcance aún más amplio, reconociendo su aplicación en todo tipo de procedimientos, ya sean sancionatorios o no, siempre que la información obtenida coactivamente pueda incriminar a la persona afectada en un procedimiento sancionatorio actual o futuro, sea este penal o de otro carácter.

El Tribunal Constitucional español ha adoptado esta tercera perspectiva. Como indicamos, en sentencia 197-1995, la aplicación del derecho a no autoincriminarse fue reconocida en procedimientos administrativos sancionatorios. Posteriormente, el Tribunal Constitucional extendió la aplicación del derecho a no autoincriminarse también a procedimientos y litigios civiles, como demostró el estudio de las sentencias 143-2021 y 21-2021, oportunidad en que el organismo constitucional apreció una vulneración de este derecho en un caso en que declaraciones obtenidas coactivamente en litigios civiles fueron utilizadas posteriormente en procedimientos disciplinarios. El Tribunal Constitucional enfatizó que la garantía se activa frente a cualquier requerimiento coactivo de información susceptible de desplegar eficacia incriminatoria en un procedimiento sancionatorio.

El TJUE también ha adoptado este tercer enfoque. Si bien el TJUE afirmó en la sentencia *Consob* que el derecho a no autoincriminarse debe aplicarse en todos aquellos procedimientos que tengan carácter sancionatorio, luego añadió que, incluso si el procedimiento en cuestión no lo tuviera, la garantía igualmente recibiría aplicación cuando la información

obtenida pueda ser utilizada en un proceso sancionatorio posterior, característica que debe evaluarse conforme a los criterios Engel.

Sin perjuicio de las diferencias existentes entre los tres enfoques antes descritos, resulta fundamental subrayar que todos los tribunales cuya jurisprudencia ha sido analizada han rechazado la interpretación restrictiva del derecho a no autoincriminarse que sostiene que únicamente una persona imputada en un procedimiento penal formal puede invocar esta garantía. La circunstancia de que seis tribunales internacionales y nacionales distintos hayan desechado dicha postura obedece a una misma razón: una interpretación de ese tipo permitiría a la autoridad eludir con facilidad la prohibición de la autoincriminación forzada. En efecto, bastaría con obligar a una persona a entregar información incriminatoria en un procedimiento civil para luego utilizarla en un proceso penal en su contra, o con imponer sanciones pecuniarias a quien, en el marco de un procedimiento administrativo, se negara a confesar la comisión de una infracción. Este tipo de prácticas, por su manifiesta incompatibilidad con las exigencias de un proceso justo, han sido reiteradamente rechazadas tanto por la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como por los principales tribunales constitucionales.

¿Cuál de los tres modelos es preferible? Ciertamente, la elección de uno u otro modelo depende de factores como el marco normativo vigente, las particularidades del sistema jurídico y los valores y principios que lo sustentan. No obstante, debo reconocer que en un trabajo anterior¹¹⁶ defendí la razonabilidad del segundo enfoque, ya que ofrece una extensión razonable del ámbito de aplicación del derecho a no autoincriminarse y proporciona una protección más sólida frente a la posible utilización, en procedimientos penales, de información obtenida bajo coacción en otros procedimientos.

En primer lugar, este modelo garantiza con mayor eficacia la finalidad del derecho a no autoincriminarse, que consiste en impedir que la autoridad obtenga coactivamente de alguna persona información que posteriormente pueda utilizar en su contra en un procedimiento penal. Mientras que el primer enfoque limita la garantía a los procedimientos sancionatorios, el segundo evita vacíos de protección al reconocer que lo decisivo no es la naturaleza del procedimiento en el que se exige la información, sino su potencial para dar lugar a responsabilidad penal en algún procedimiento presente o futuro.

¹¹⁶ ESCOBAR VEAS (2021), pp. 58-60.

En segundo término, este enfoque bloquea la posibilidad de que la autoridad burle el derecho a no autoincriminarse recurriendo a procedimientos formalmente no sancionatorios. En efecto, si la aplicación de la garantía se limitara a los procedimientos sancionatorios, el Estado podría diseñar vías civiles, administrativas o regulatorias para obtener declaraciones inculpativas, con lo cual eludiría las restricciones propias de los procesos penales. El segundo modelo cierra esa puerta al reconocer la garantía en cualquier contexto donde exista un riesgo real de autoincriminación penal.

Por último, la solución propuesta por la Corte Suprema de Estados Unidos refleja mejor la conexión entre el derecho a no autoincriminarse y la presunción de inocencia. Si la obligación de probar los hechos contenidos en la acusación corresponde siempre a la autoridad, no es admisible trasladar indirectamente esa carga al individuo exigiéndole declaraciones o antecedentes que luego podrían constituir prueba en su contra. Permitirlo supondría un vaciamiento práctico de la presunción de inocencia.

La interpretación aquí propuesta no supone un cambio radical para el sistema jurídico chileno. Basta con considerar que el artículo 360 número 3 del Código de Procedimiento Civil reconoce el derecho a no autoincriminarse de todas las personas que declaren en calidad de testigos, al disponer que no estarán obligados a declarar quienes sean interrogados acerca de hechos que afecten a su honor o a las personas mencionadas en el apartado anterior del mismo artículo, «o que importen un delito de que pueda ser criminalmente responsable el declarante o cualquiera de las personas referidas».

3. Compatibilidad entre la interpretación propuesta y el artículo 19 número 7, letra f) de la Constitución

En contra de la adopción del segundo modelo y del reconocimiento de la aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos no penales, podría argumentarse que ello resulta incompatible con la regulación del artículo 19 número 7, letra f).

Tal objeción, sin embargo, no es correcta, y ello por las siguientes razones. Primero, porque, como ha destacado la doctrina, esta disposición «recoge un principio generalizado en el mundo occidental y consagrado en numerosas Constituciones y documentos internacionales»¹¹⁷. No obstante, el precepto no regula de manera exhaustiva el contenido del derecho a no autoincriminarse, sino que únicamente consagra, en términos absolutos,

¹¹⁷ EVANS DE LA CUADRA (2004), p. 187.

el derecho a guardar silencio de toda persona imputada en un proceso penal. Su finalidad fue asegurar un estándar mínimo de protección en el ámbito penal, pero no debe interpretarse de forma negativa o excluyente. Dicho de otro modo, el artículo 19 número 7 letra f) garantiza de manera expresa un núcleo irreductible de la garantía, sin impedir que esta pueda proyectarse a otros ámbitos¹¹⁸.

En la misma línea, el hecho de que la disposición citada se vincule con la protección de la libertad personal y la seguridad individual no implica que el derecho a no autoincriminarse quede excluido de procedimientos sancionatorios que no comprometan directamente esos bienes. En efecto, del texto constitucional

no se sigue que la interpretación del derecho a no autoincriminarse deba hacerse de manera restrictiva o formal, limitándola a la prohibición de obligar al acusado a prestar declaración bajo juramento en un procedimiento penal. En efecto, su consagración constitucional podría dar cuenta de que se trata de un derecho más general a no verse obligado a generar pruebas incriminatorias contra uno mismo¹¹⁹.

En palabras de Hernández:

el derecho a no autoincriminarse no se agota en el derecho a guardar silencio durante un procedimiento penal en curso, sino que, si se atiende mínimamente al fondo de la garantía, se extiende a cualquier tipo de procedimiento en el cual la información obtenida pueda luego servir de prueba en un procedimiento penal contra el que se ve compelido a entregarla¹²⁰.

La aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos no penales es una consecuencia de reconocer —como lo ha hecho la jurisprudencia internacional y comparada— que esta garantía integra el debido proceso. De esta forma, mientras que el derecho a guardar silencio en procesos penales está previsto en el artículo 19 número 7, el derecho general a no autoincriminarse, en tanto derivación de la presunción de inocencia y del derecho a defensa, se encuentra comprendido en el artículo 19 número 3¹²¹.

¹¹⁸ ESCOBAR VEAS (2021), p. 59. En el mismo sentido, MARCAZZOLO AWAD (2023), p. 516, ha señalado: «La interpretación del Tribunal Constitucional parece reducir el principio de no autoincriminación a lo expresamente dispuesto en el artículo 19 número 7 letra f) de la Constitución. Esto es contrario a lo sostenido en este trabajo, porque el principio se relaciona con el debido proceso y es más amplio que lo señalado en la disposición constitucional mencionada».

¹¹⁹ LORCA (2020), p. 302.

¹²⁰ HERNÁNDEZ BASUALTO (2014), p. 583.

¹²¹ ESCOBAR VEAS (2021), pp. 59-60.

Este razonamiento encuentra respaldo en el sistema interamericano de derechos humanos y en la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que reviste especial importancia a la luz del artículo 5 inciso segundo de la Constitución, según el cual «el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana», siendo «deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes».

Según expusimos, la Corte IDH ha destacado la estrecha relación entre el derecho a defensa y el derecho a no autoincriminarse. A este respecto, ha sostenido que el derecho a defensa constituye un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo como un verdadero sujeto del proceso, en el sentido más amplio del concepto, y no como un mero objeto del mismo. Con el fin de asegurar el ejercicio efectivo de la defensa, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé una serie de garantías, entre ellas el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, expresamente reconocido en el artículo 8.2, letra g).

En cuanto a su ámbito de aplicación, la Corte IDH ha señalado que las garantías previstas en el artículo 8.2 no se limitan a los procedimientos formalmente penales, sino que deben ser reconocidas en cualquier proceso cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas, sea de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

Por estas razones, cabe concluir que el texto del artículo 19 número 7 no se opone a la posibilidad de reconocer la aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos no penales, como litigios civiles o procesos sancionatorios en materia de libre competencia.

4. Crítica a la sentencia rol 15768-2024 del Tribunal Constitucional

La sentencia del Tribunal Constitucional chileno rol 15768-2024 representa una oportunidad perdida para el derecho a no autoincriminarse, ya que reitera una interpretación restrictiva y formalista que limita este derecho al ámbito penal. Al hacerlo, el Tribunal se aparta de la jurisprudencia internacional y comparada, que reconoce unánimemente un ámbito de aplicación más amplio, e ignora la función preventiva del derecho a no autoincriminarse frente a las prácticas estatales que, a través de vías no penales, pueden obtener pruebas que luego se utilicen en el ámbito criminal.

A mi juicio, el razonamiento del voto de mayoría es criticable por cinco razones. Primero, la sentencia adolece de una contradicción interna, ya que, aunque admite la posibilidad de extender el derecho a no autoincriminarse a procedimientos no penales cuando se respeten su fundamento

y contenido esencial, en la práctica restringe tal posibilidad hasta el punto de su desaparición, al exigir que exista una amenaza inmediata a la libertad personal. En el caso concreto, la persona imputada podría haber sido privada de su libertad en virtud de los apremios previstos en los artículos 393 y 394 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, esto no fue suficiente para reconocer la aplicación del derecho a no autoincriminarse.

Segundo, el razonamiento del Tribunal sobre el «efecto paradójico» que generaría acoger la acción no resulta convincente. El voto de mayoría sostiene que reconocer la garantía en el procedimiento de libre competencia situaría al investigado en una mejor posición que otros imputados por delitos comunes. Sin embargo, esta objeción confunde dos planos distintos: las condiciones de procedibilidad de la acción penal y las garantías procesales mínimas de las personas imputadas. El hecho de que la persecución penal por colusión dependa de una decisión previa del TDLC no justifica que, en este procedimiento sancionatorio, las personas puedan ser forzadas a declarar en contra de sí mismas. El requisito de procedibilidad podría ser considerado como un problema de política legislativa, pero no un argumento para restringir el ámbito de aplicación de derechos fundamentales.

Tercero, el Tribunal Constitucional reitera un argumento ya expuesto en la sentencia 2381-2012, consistente en que el TDLC ejerce funciones jurisdiccionales y no administrativo-sancionatorias, por lo que no le serían aplicables los principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional en materia de sanciones administrativas. Este argumento resulta desconcertante¹²², pues desconoce que estos principios pueden y deben aplicarse en todo procedimiento sancionatorio, no siendo relevante que este sea jurisdiccional. Basta considerar, por ejemplo, que estos principios resultan indudablemente aplicables a los procedimientos seguidos ante tribunales penales. El razonamiento del Tribunal Constitucional produce una asimetría imposible de justificar: una persona investigada por una superintendencia podría invocar dichas garantías, pero no quien es sancionado por el TDLC o por un juzgado de policía local.

En cuarto lugar, la afirmación de que la confesión ficta obtenida en el TDLC carece de efectos probatorios en sede penal es especialmente criticable, ya que ella confunde dos cuestiones distintas. Por un lado, está el ámbito de aplicación del derecho a no autoincriminarse y los presupuestos bajo los cuales corresponde apreciar una vulneración del mismo. Según indicamos, esta vulneración se produce cuando una persona amparada

¹²² HERNÁNDEZ BASUALTO (2015), p. 236 (nota 55).

por este derecho se ve compelida a suministrar información autoincriminatoria, tal como ha señalado la Corte IDH. Por otro lado, existe la discusión de las específicas consecuencias que una vulneración del derecho a no autoincriminarse debería generar conforme a las reglas y principios previstos por el sistema jurídico, que pueden comprender la exclusión de la prueba obtenida o la configuración de responsabilidad penal, civil o disciplinaria. Al confundir ambos planos, el razonamiento del voto de mayoría incurre en un error. El ámbito de aplicación de un derecho debe determinarse a la luz de su fundamento, su lógica y sus valores subyacentes. Solamente después de resolver esta cuestión se puede debatir sobre las consecuencias que el sistema jurídico reconocerá a una eventual infracción de dicho derecho. Esta fundamental distinción no se encuentra presente en el razonamiento del Tribunal Constitucional.

Finalmente, la sentencia sitúa al Tribunal Constitucional en una posición aislada respecto a la jurisprudencia internacional y comparada. Mientras que el TEDH, el TJUE, la Corte IDH, la Corte Suprema de Estados Unidos, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Constitucional español han optado por una interpretación amplia de la prohibición de la autoincriminación forzada que la extiende más allá del proceso penal, el Tribunal Constitucional chileno insiste en una interpretación estrecha que lo alinea con un formalismo superado por el derecho internacional de los derechos humanos. Esta divergencia aumenta el riesgo de que Chile incurra en responsabilidad internacional, sobre todo teniendo en cuenta la jurisprudencia consolidada de la Corte IDH, que exige aplicar las garantías del artículo 8 de la Convención Americana a procedimientos de naturaleza no penal que puedan afectar a los derechos de las personas.

En conclusión, la sentencia 15768-2024 refleja una concepción anacrónica y formalista del derecho a no autoincriminarse, ya que no tiene en cuenta sus fundamentos materiales ni su reconocimiento internacional como parte del debido proceso. Una interpretación acorde con la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la dignidad humana exigiría reconocer la plena vigencia de esta garantía en los procedimientos de libre competencia, para evitar que la coacción estatal erosione la igualdad de armas y la protección que este derecho pretende brindar.

V. CONCLUSIONES

1. El derecho a no autoincriminarse comprende dos dimensiones complementarias: el derecho a guardar silencio y el derecho a no ser obligado a colaborar en una investigación en su contra. Su vulneración se produce en el momento en que la autoridad coacciona a una persona para que declare

o entregue información incriminatoria, independientemente de que dicha cooperación se materialice o produzca efectos procesales concretos.

2. Este derecho encuentra su fundamento en tres pilares esenciales: la presunción de inocencia, el derecho a defensa y la dignidad humana. En primer lugar, la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba recaiga en la autoridad, lo que impide trasladarla al investigado mediante exigencias de colaboración forzada. En segundo lugar, el derecho a no autoincriminarse constituye una garantía instrumental de la defensa en su vertiente pasiva: la persona imputada puede optar por guardar silencio sin que ello pueda volverse en su contra. Finalmente, este derecho salvaguarda la dignidad humana al impedir que el individuo sea colocado en la inaceptable disyuntiva de colaborar en su propia incriminación, exponerse a sanciones debido a su inactividad o incurrir en falsedad con riesgo de responsabilidad penal.

3. Dado que el derecho a no autoincriminarse se deriva de los principios de presunción de inocencia, defensa y dignidad humana, debe ser considerado como un componente esencial del derecho general a un debido proceso. Así lo han reconocido de manera convergente el TEDH, el TJUE, la Corte IDH, la Corte Suprema de Estados Unidos, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Constitucional español.

4. La jurisprudencia internacional y comparada ha rechazado de manera unánime limitar la aplicación de esta garantía a los procedimientos formalmente penales. Tribunales internacionales y nacionales de primer orden han advertido que dicha interpretación restrictiva abriría la puerta a prácticas estatales contrarias a un proceso justo, como la utilización de procedimientos civiles o administrativos para obtener información incriminatoria y luego emplearla en un juicio penal, o la imposición de sanciones pecuniarias por negarse a confesar infracciones en procedimientos administrativos. Tales prácticas, incompatibles con un Estado de derecho, han sido reiteradamente rechazadas por los tribunales internacionales y constitucionales.

5. El estudio de la jurisprudencia internacional y comparada demuestra la existencia de tres enfoques distintos: a) un primer enfoque extiende el derecho a todo procedimiento de naturaleza sancionatoria; b) el segundo, elaborado por la Corte Suprema de Estados Unidos, lo aplica en cualquier tipo de procedimiento, sancionatorio o no, siempre que la información exigida pueda implicar responsabilidad penal presente o futura; c) finalmente, un tercer enfoque, adoptado por el Tribunal Constitucional español y el TJUE, lo reconoce en todo procedimiento en que la información

pueda tener efectos incriminatorios en el futuro, sea en el ámbito penal o administrativo.

6. El reconocimiento de la aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos no penales no es incompatible con la regulación del artículo 19 número 7 de la Constitución. Esta disposición asegura un nivel mínimo de protección al prohibir expresamente que el imputado en causas criminales sea obligado a declarar bajo juramento sobre hechos propios, pero no excluye que la garantía pueda proyectarse hacia otros procedimientos. Por el contrario, la aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos no penales constituye una consecuencia inevitable del reconocimiento de que este forma parte del debido proceso, razonamiento que encuentra respaldo en el sistema interamericano de derechos humanos y en la jurisprudencia que la Corte IDH ha desarrollado al respecto.

7. Restringir la aplicación del derecho a no autoincriminarse a procedimientos formalmente penales no solo debilita la presunción de inocencia y la defensa, sino que también sitúa a Chile en una posición aislada respecto del derecho comparado e internacional. Corregir este rumbo no es solo deseable, sino imprescindible para asegurar un debido proceso robusto en nuestro orden constitucional.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Antkowiak, Thomas M. y Gonza, Alejandra (2017): *The American Convention on Human Rights* (Oxford, Oxford University Press).
- Ashworth, Andrew (2008): «Self-Incrimination in European Human Rights Law. A Pregnant Pragmatism», en *Cardozo Law Review*, Vol. 30, N° 3: pp. 751-774.
- Balsamo, Antonio (2018): «The Content of Fundamental Rights», en Roberto Kostoris (editor), *Handbook of European Criminal Procedure* (Cham, Springer), pp. 99-170.
- Banacloche Palao, Julio (2000): «El derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable», en *Cuadernos de Derecho Público*, N° 10: pp. 179-202.
- Billing, Fenella M.W. (2016): *The Right to Silence in Transnational Criminal Proceedings* (Cham, Springer).
- Bordalí Salamanca, Andrés (2025): «Análisis bajo la exigencia constitucional del debido proceso: El caso de la Superintendencia del Medio Ambiente», en *Revista de Derecho Administrativo*, N° 41: pp. 27-43.
- Bordalí Salamanca, Andrés (2023): *Debido Proceso* (Santiago, Der).

- Cea Egaña, José Luis (2019): *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II (Santiago, Ediciones Universidad Católica, tercera edición).
- Clooney, Amal y Webb, Philippa (2020): *The Right to a Fair Trial in International Law* (Oxford, Oxford University Press).
- Escobar Veas, Javier (2021): «Aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos administrativos sancionatorios: Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional chileno», en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 34: pp. 39-68.
- Escobar Veas, Javier (2022a): «Derecho a no autoincriminarse y procedimientos administrativos sancionatorios: Comentario a la sentencia C-481-19 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y sus repercusiones», en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 35: pp. 291-305.
- Escobar Veas, Javier (2022b): «A Comparative Analysis of the Case Law of the European Court of Human Rights on the Right against Self-Incrimination», en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Vol. 8, N° 2: pp. 869-901.
- Escobar Veas, Javier (2023a): «¿Por qué los legisladores establecen sistemas sancionatorios de vía múltiple? Análisis sobre el fundamento, justificación y formas de organización de los sistemas sancionatorios de vía múltiple», en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 38: pp. 59-87.
- Escobar Veas, Javier (2023b): «De Legé v. the Netherlands: The ECtHR adopts a line of reasoning similar to that of the United States Supreme Court on compelled production of real or physical evidence», en *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Vol. 30, N° 5: pp. 653-668.
- Escobar Veas, Javier (2023c): *Ne bis in idem and Multiple Sanctioning Systems* (Cham, Springer).
- Escobar Veas, Javier (2025a): «Prohibición de persecución múltiple y procedimientos administrativos sancionatorios», en *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 16, N° 1: pp. 1-32.
- Escobar Veas, Javier (2025b): «Brain-Reading Technologies and the Right Against Self-Incrimination: A Challenge for the Distinction Between Testimonial and Real Evidence», en *German Law Journal*, Vol. 26, N° 4: pp. 683-701.
- Escobar Veas, Javier (2025c): «Smartphone decryption via forced fingerprinting and the right against self-incrimination: The German federal court (BGH) addresses the problem», en *Computer Law & Security Review*, Vol. 59: pp. 1-7.

- Evans de La Cuadra, Enrique (2004): *Los derechos constitucionales*. Tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición).
- García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo (2013): «El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 2: pp. 229-282.
- Grabenwarter, Christoph (2014): *European Convention on Human Rights – Commentary* (Berlín, C.H. Beck Hart Nomos).
- Hancox, Emily (2021): «The Right to Remain Silent in EU Law», en *The Cambridge Law Journal*, Vol. 80, N° 2: pp. 228-231.
- Hennebel, Ludovic y Tigroudja, Hélène (2022): *The American Convention on Human Rights* (Oxford, Oxford University Press).
- Hernández Basualto, Héctor (2014): «Actividad administrativa, procedimiento sancionatorio-administrativo y proceso penal: Algunas necesidades de coordinación legal», en Jaime Arancibia Mattar y Pablo Alarcón Jana (coordinadores), *Sanciones administrativas* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 567-586.
- Hernández Basualto, Héctor (2015): «¿Derecho de las personas jurídicas a no auto-incriminarse?», en *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), Vol. 44, N° 1: pp. 217-263.
- Izaguirre Santos, José Roberto (2024): «El debido proceso y las garantías de la persona imputada, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)», en *Revista Penal México*, Vol. 13, N° 24: pp. 97-107.
- Lamberigts, Stijn (2022): *Corporations and the Privilege against Self-Incrimination* (Oxford, Hart Publishing).
- Lock, Tobias (2019): «Article 48 CFR», en Manuel Kellerbauer, Marcus Klamert y Jonathan Tomkin (editores), *The EU Treaties and the Charter of Fundamental Rights. A Commentary* (Oxford, Oxford University Press), pp. 2227-2230.
- Lorca, Rocío (2020): «Capítulo VIII. Libertad Personal y Seguridad Individual», en Pablo Contreras y Constanza Salgado (editores), *Curso de Derechos Fundamentales* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 279-313.
- Mancilla Ibacache, Gloria (2020): «El derecho a no incriminarse y su vinculación con los actos posteriores copenados. Comentarios sobre algunos casos de la jurisprudencia chilena», en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 32: pp. 179-208.
- Marcazzolo Awad, Ximena (2023): «Derecho a la no autoincriminación en el sistema procesal penal chileno», en *Actualidad Jurídica*, N° 48: pp. 497-524.

- Medina, Cecilia (2017): *The American Convention on Human Rights* (Cambridge, Intersentia, segunda edición).
- Navarro Beltrán, Enrique (2017): «Alcance de la disposición constitucional, contenida en el artículo 19 número 7, letra f), conforme a la cual, en las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre un hecho propio», en Felipe Belmar y Pía Chible (editores), *Reflexiones sobre el derecho de la libre competencia: Informes en derecho solicitados por la Fiscalía Nacional Económica (2010-2017)* (Santiago, Ediciones de la Fiscalía Nacional Económica), pp. 529-544.
- Picón Arranz, Alberto (2022): «El derecho a la no autoincriminación en el procedimiento administrativo sancionador: Un estudio a la luz de la jurisprudencia del TJUE», en *Revista de Estudios Europeos*, N° 79: pp. 367-388.
- Pouchain, Pedro (2022): «Autoincriminación “forzada” en las investigaciones internas», en *Indret*, N° 4: pp. 80-III.
- Rebollo Vargas, Rafael (2020): «Controversias sobre la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016», en Teresa Freixes (coordinadora), *Garantías del Proceso Debido y Unión Europea. Implicaciones para los Ordenamientos Internos* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), pp. 121-147.
- Redmayne, Mike (2007): «Rethinking the Privilege against Self-Incrimination», en *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 27, N° 2: pp. 209-232.
- Schabas, William A. (2015): *The European Convention on Human Rights* (Oxford, Oxford University Press).
- Taylor, John B. (2004): *The Right to Counsel and Privilege against Self-Incrimination* (Santa Barbara, ABC-CLIO).
- Tracz, Eliot T. (2019): «Doctrinal Evolution and the Right against Self-Incrimination», en *University of New Hampshire Law Review*, Vol. 18, N° 1: pp. 109-142.
- Trechsel, Stefan (2005): *Human Rights in Criminal Proceedings* (Oxford, Oxford University Press).
- Weigend, Thomas (2019): «Defense Rights in European Legal Systems under the Influence of the European Court of Human Rights», en Darryl K. Brown, Jenia I. Turner y Bettina Weisser (editores), *The Oxford Handbook of Criminal Process* (Oxford, Oxford University Press), pp. 165-188.
- Weisser, Bettina (2019): «The European Convention on Human Rights and the European Court of Human Rights as Guardians of Fair Criminal Proceedings in Europe», en Darryl K. Brown, Jenia I. Turner y

Bettina Weisser (editores), *The Oxford Handbook of Criminal Process* (Oxford, Oxford University Press), pp. 89-114.

Jurisprudencia citada

1. Tribunales internacionales:

1.1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Engel and Others v. Netherlands, 8 de junio de 1976.
Salabiaku v. France, 7 de octubre de 1988.
Funke v. France, 5 de febrero de 1993.
John Murray v. United Kingdom, 8 de febrero de 1996.
Benham v. United Kingdom, 10 de junio de 1996.
Saunders v. United Kingdom, 17 de diciembre de 1996.
I.J.L. and Others v. United Kingdom, 19 de septiembre de 2000.
Guisset v. France, 26 de septiembre de 2000.
J.B. v. Switzerland, 3 de mayo de 2001.
Weh v. Austria, 8 de abril de 2004.
Nilsson v. Sweden, 13 de diciembre de 2005.
Jalloh v. Germany, 11 de julio de 2006.
Jussila v. Finland, 23 de noviembre de 2006.
Bykov v. Russia, 10 de marzo de 2009.
Marttinen v. Finland, 21 de abril de 2009.
Dubus S.A. v. France, 11 de junio de 2009.
Ruotsalainen v. Finland, 16 de junio de 2009.
Maresti v. Croatia, 25 de junio de 2009.
Pavlenko v. Russia, 1 de abril de 2010.
Chambaz v. Switzerland, 5 de abril de 2012.
Allen v. United Kingdom, 12 de julio de 2013.
Muslija v. Bosnia and Herzegovina, 14 de enero de 2014.
Grande Stevens v. Italy, 4 de marzo de 2014.
Glantz v. Finland, 20 de mayo de 2014.
Boman v. Finland, 17 de febrero de 2015.
A.T. v. Luxembourg, 9 de abril de 2015.
Schmid-Laffer v. Switzerland, 16 de junio de 2015.
Ibrahim and Others v. United Kingdom, 13 de septiembre de 2016.
Sancakli v. Turkey, 15 de mayo de 2018.
Serazin v. Croatia, 9 de octubre de 2018.
Produkcija Plus Storitveno Podjetje v. Slovenia, 23 de octubre de 2018.
Beuze v. Belgium, 9 de noviembre de 2018.
Navalnyy v. Russia, 15 de noviembre de 2018.

Velkov v. Bulgaria, 21 de julio de 2020.
Bajić v. North Macedonia, 10 de junio de 2021.
De Legé v. Netherlands, 4 de octubre de 2022.
Lalik v. Poland, 11 de mayo de 2023.
Nealon and Hallam v. United Kingdom, 11 de junio de 2024.
Episcopo and Bassani v. Italy, 19 de diciembre de 2024.

1.2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

Orkem, 374-87 (1989).
Usufruct Over Agricultural Land, C-235-17 (2019).
Quadrature du Net and Others, C-511-18 (2020).
Consob, C-481/19 (2021).

1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Tribunal Constitucional v. Perú, 31 de enero de 2001.
Baena Ricardo y otros v. Panamá, 2 de febrero de 2001.
Ivcher Bronstein v. Perú, 6 de febrero de 2001.
Claude Reyes y otros v. Chile, 19 de septiembre de 2006.
Ruano Torres y otros v. El Salvador, 5 de octubre de 2015.
Maldonado Ordoñez v. Guatemala, 3 de mayo de 2016.
Herrera Espinoza y otros v. Ecuador, 1 de septiembre de 2016.
Valenzuela Ávila v. Guatemala, 11 de octubre de 2019.
López y otros v. Argentina, 25 de noviembre de 2019.
Favela Nova Brasília v. Brasil, 16 de febrero de 2017.
Rosadio Villavicencio v. Perú, 14 de octubre de 2019.
Urrego v. Colombia, 8 de julio de 2020.
Urrutia Laubreaux v. Chile, 27 de agosto de 2020.
Tzompaxtle Tecpile y otros v. México, 7 de noviembre de 2022.

2. TRIBUNALES EXTRANJEROS

2.1. Corte Suprema de Estados Unidos:

Boyd v. United States, 116 U.S. 616 (1886).
Counselman v. Hitchcock, 142 U.S. 547 (1891).
Ullmann v. United States, 350 U.S. 422 (1956).
Malloy v. Hogan, 378 U.S. 1 (1964).
Murphy v. Waterfront Comm'n, 378 U.S. 52 (1964).
Andresen v. Maryland, 427 U.S. 463 (1976).
Doe v. United States, 487 U.S. 201 (1988).

2.2. Corte Constitucional de Italia:

Sentenza 236-1984, de 13 de julio de 1984.
Sentenza 361-1998, de 26 de octubre de 1998.
Ordinanza 202-2004, de 24 de junio de 2004.
Ordinanza 117-2019, de 6 de marzo de 2019.
Sentenza 84-2021, de 13 de abril de 2021.
Sentenza 111-2023, de 6 de abril de 2023.

2.3. Tribunal Constitucional de España:

Sentencia 29-1995, de 6 de febrero de 1995.
Sentencia 197-1995, de 21 de diciembre de 1995.
Sentencia 161-1997, de 2 de octubre de 1997.
Sentencia 115-1998, de 1 de junio de 1998.
Sentencia 152-2004, de 20 de septiembre de 2004.
Sentencia 18-2005, de 1 de febrero de 2005.
Sentencia 70-2008, de 23 de junio de 2008.
Sentencia 32-2009, de 9 de febrero de 2009.
Sentencia 142-2009, de 15 de junio de 2009.
Sentencia 23-2014, de 13 de febrero de 2014.
Sentencia 54-2015, de 16 de marzo de 2015.
Sentencia 181-2020, de 14 de diciembre de 2020.
Sentencia 21-2021, de 15 de febrero de 2021.
Sentencia 143-2021, de 12 de julio de 2021.

3. TRIBUNALES NACIONALES

Tribunal Constitucional de Chile, rol 2381-2012.
Tribunal Constitucional de Chile, rol 2897-2015.
Tribunal Constitucional de Chile, rol 2936-2015.
Tribunal Constitucional de Chile, rol 3449-2017.
Tribunal Constitucional de Chile, rol 4627-2018.
Tribunal Constitucional de Chile, rol 5952-2019.
1.º Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, RIT ES-15-00077-2014.
3.º Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, RIT ES-17-00286-2015.
4.º Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, RIT ES-18-00205-2014.
4.º Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, RIT ES-18-00220-2014.
4.º Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, RIT ES-18-00225-2014.
4.º Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, RIT ES-18-00118-2015.

AGRADECIMIENTOS

Deseo expresar mi agradecimiento a la Alexander von Humboldt Stiftung por haber apoyado la realización de este trabajo a través de una «Humboldt Research Fellowship».

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

El autor de este trabajo elaboró un informe en derecho en apoyo de la parte que interpuso ante el Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la causa rol 15768-2024.

SOBRE EL AUTOR

JAVIER ESCOBAR VEAS es abogado, doctor en Derecho por la Università Luigi Bocconi, Italia, y magíster en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Diego Portales, Chile. Actualmente se desempeña como investigador visitante en el Max Planck Institute for the Study of Crime, Security and Law, en el contexto de una «Humboldt Research Fellowship». Su correo electrónico es jiescobarveas@gmail.com.  0000-0001-9266-0396.